

las i loterías públicas son un medio de venta tan autorizado como las compras, permutas etc. Esto es tan cierto que la Cámara misma al dar título à su ordenanza dijo: "Ordenanza prohibiendo la venta de cosas en rifas," i no se le ocurrió ni pudo ocurrírsele decir: Ordenanza prohibiendo el juego, espectáculo ò diversion de rifas. etc.

Resulta pues: que en uso de la atribucion 15.^a del artículo 3.^o de la lei de 3 de junio de 1848. la Cámara solo puede prohibir los juegos, espectáculos i diversiones que perjudiquen à la moral i à la riqueza; i que no siendo las rifas, loterías i cantarillas un juego, espectáculo ni diversion, sinò mas bien un medio de enajenacion reconocido i reglamentado por leyes vijentes como la compra i venta, permuta etc., se halla evidentemente fuera de las facultades de la Cámara el prohibirlas.

2.^a Cuestion ¿La ordenanza provincial de que se trata es espresamente contraria à la Constitucion ò à la lei?

Esta cuestion està ya virtualmente tratada en la anterior, porque debiendo examinarse las facultades que tuviera la Cámara para ordenar en la materia, preciso era hacer espresa mencion de las leyes que sobre ella existen.

En efecto la lei 1.^a, parte 4.^a, tratado 2.^o de la R. G. de que ya he hecho mencion, en su artículo 848 permite la venta de cosa en rifas ò loterías aun sin licencia de ninguna autoridad cuando el valor de la rifa no pasa de veinte i cinco pesos, i en los artículos 849 i 850 impone penas à los que, haciendo rifas con licencia de la autoridad, no cumplan con las condiciones que se les impongan. La lei 10.^a, parte 2.^a, tratado 1.^o del código citado, declarando las disposiciones de la lei anterior, designa las autoridades à quienes corresponde otorgar las licencias para vender cosas en rifas ò loterías. Pero la ordenanza provincial de que nos ocupamos prohibe la venta de cosas en rifas; luego no solo espresa sinò literalmente contraria la ordenanza las leyes precitadas.

Queda pues demostrado: que la ordenanza que espidió la Cámara de esta provincia "prohibiendo la venta de cosas en rifas llamadas vulgarmente cantarillas," no solo se halla evidentemente fuera de las facultades de la Cámara, si que tambien es espresamente contraria à leyes vijentes de la República. Un acto que de tales vicios adolceç debió ser suspendido por el Gobernador en cumplimiento de su deber. Así lo reconoció el P. E. aprobando la suspension en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 52 de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i régimen municipal; así espero que la reconozcais tambien vosotros decidiendo que la ordenanza se halla en el caso del artículo 49 de la lei citada.

Medellin 1.^o de mayo de 1850.

SRES. MINISTROS.

República de la Nueva Granada - N.^o 18
Secretaría política - número 18 de mayo
1850.

Señor Gobernador de la provincia.

En 23 de abril último dirijeron a mi des-
los Sres. Francisco Escalante i Esmaragdo
sadas, la siguiente comunicacion.

"El dia 20 del corriente se reanieron
renta individuos en el salon anexo à la ca-
Sor. Vicente Vulégas, con el objeto de es-
establecer una sociedad de instruccion. Las
corrientes nombraron para sus directores
que tienen el honor de suscribir esta comu-
nicacion; para vicedirectores a los Ss. Luis G.
é Isaac Llano, para Secretario al Sr. I.
Lopez i para Tesorero al Sor. Rafael C.
encargándose de dar lecciones orales de
patrio, del arte de hablar i de moral los
Dr. Laureano Garcia, Dr. Antonio Menu-
Lino de Jesus Acevedo. Las lecciones son
la noche de los dias martes, juéves i sab-
Nos complacemos en poder en esta ciudad
U. la creacion de esta sociedad para los
legales. Con sentimientos de aprecio i con-
racion nos suscribimos de U. atentos ser-
res. Francisco Escalante - Esmaragdo Posada

Lo que tengo el gusto de comunicar à U.
los fines consiguientes.

Dios guarde à U.

José M. Uribe Uribe

República de la Nueva Granada - Número
Secretaría de Estado del Despacho de
bierno - Seccion 1.^a Bogotá 10 de
de 1850.

Sor. Gobernador de Antioquia.

Por la Secretaría de Hacienda se pasó à
mi cargo, una solicitud del presidente de
Junta administrativa del Colegio de esa
provincia en que solicita que al sancionar la
vibra descentralizacion de rentas se provea
conveniente para asegurar el auxilio de de-
pesos que corresponde à aquel establecim-
de la renta decimal perteneciente à la m-
habiendo dado cuenta con ella al Poder Ju-
tivo, ha resuelto en esta fecha lo que s-
"Seria hacer la mas grave injuria à la ilu-
cion i patriotismo de la Cámara provincial
Antioquia dudar de la solicitud fervorosa
que atenderà à la subsistencia i fomento de
establecimientos de educacion, i muy espe-
mente à la del Colegio provincial que ya
adquirido tantos títulos al reconocimiento
los verdaderos patriotas de Antioquia, i del
con razon se prometen ótimos frutos. Sa-
nada como està ya la lei sobre descentra-
cion de rentas i gastos, la Cámara de An-
quia que debe comprender mejor que ning-
otra autoridad los intereses seccionales, i
tendrá abundantes recursos con las rentas
se le ceden, pueden destinar una fuerte
al fomento de la educacion, i especialmente
del Colegio mencionado, i por tanto el Gub-
no cree necesario se dicte disposicion algu-